

08 de septiembre de 2014



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Sábado, 6 de septiembre de 2014 - num. 217

Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal. [PDF \(BOE-A-2014-9133 - 19 págs. - 297 KB\)](#)

PÁG. 2



Algunas notas sobre el Proyecto de Ley de IS

En esta nota os resumimos las novedades en el hecho imponible y contribuyentes.

PÁG. 3



Consulta de interés

IRPF. Tributación en el IRPF de una operación a plazos interrumpida por acuerdo transaccional

[NUM-CONSULTA V1563-14 de 13/06/2014](#)

PÁG. 5

Boletines Oficiales consultados:





Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

[PDF \(BOE-A-2014-9133 - 19 págs. - 297 KB\)](#)

[Referencia al Consejo de Ministros de 05/09/2014](#)



Este RD Ley:

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

La disposición transitoria del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda redactada en los siguientes términos:

Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2014, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 348 bis de esta Ley.

«Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 348 bis de esta ley.»

Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

1. A partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, el socio que hubiera votado a favor de la distribución de los beneficios sociales tendrá derecho de separación en el caso de que la junta general no acordara la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.
2. El plazo para el ejercicio del derecho de separación será de un mes a contar desde la fecha en que se hubiera celebrado la junta general ordinaria de socios.
3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cotizadas.



Algunas notas sobre el Proyecto de Ley de IS

El 1 de Agosto de 2014 se aprueba en el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Sociedades, el 6 de agosto se publica el texto en el BOGC. En esta nota os resumimos las novedades en el hecho imponible y contribuyentes.

Hecho imponible

(Artículos 4, 5 y 6)

Actividad Económica:

Se incorpora la definición de actividad económica a la Ley del Impuesto.

Específicamente, para la actividad de arrendamiento de inmuebles “se entenderá que existe actividad económica únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa”, eliminándose, respecto a la normativa anterior, la necesidad de contar para el desarrollo de la actividad de, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.

En el caso de grupo de sociedades, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta todas las sociedades que formen parte del grupo, en los términos del artículo 42 del CCo.

Entidad Patrimonial:

Se incorpora la definición de entidad patrimonial, y que, por tanto, no realiza una actividad económica, como aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o por elementos patrimoniales no afectos.

Se establecen reglas específicas para el no cómputo del dinero, derechos de crédito y valores.

Contribuyentes

(Artículos 7, 8 y 9)

Sociedades Civiles:

Serán contribuyentes del IS, cuando tengan su residencia en territorio español, las sociedades civiles que tengan por objeto mercantil.

08 de septiembre de 2014

La integración de las rentas devengadas y no integradas en la BI de los períodos impositivos en que la entidad tributó en régimen de atribución de rentas, **se realizará en la BI del primer período impositivo que se inicie a partir del 01.01.2016**

Cuando la sociedad civil hubiese tenido la obligación de llevar contabilidad adecuada al Cco en los ejercicios 2014 y 2015, se aplicará un régimen de diferimiento similar al que se estableció para la disolución de las sociedades patrimoniales.



Consulta de interés

IRPF. Tributación en el IRPF de una operación a plazos interrumpida por acuerdo transaccional

[NUM-CONSULTA V1563-14 de 13/06/2014](#)

El contribuyente se acogió a la regla especial de imputación temporal de las operaciones a plazo tras la venta de unas participaciones societarias por las que recibió una cantidad a la firma de la escritura pública, quedando el resto aplazado en seis pagos que se percibirían a medida que se fueran cumplido determinados hitos.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta".

Según se indica en el escrito de consulta, esta regla especial de imputación temporal de las operaciones a plazos es por la que han optado el consultante y su esposa, imputando proporcionalmente la ganancia patrimonial correspondiente a lo percibido en el momento de la venta y, posteriormente, la correspondiente al primer plazo cobrado.

Respecto a los restantes plazos, el cumplimiento de los hitos comporta la exigibilidad de los cobros, dando lugar a la correspondiente imputación proporcional de la ganancia patrimonial aunque no se hubieran recibido los importes dinerarios establecidos para cada uno de esos cumplimientos. A su vez, la firma del acuerdo transaccional, que pone fin a todas las obligaciones de pago pendientes, comporta el "anticipo" de los plazos que quedarán por cumplir, por lo que la ganancia patrimonial pendiente procederá imputarla al período impositivo en el que se aprueba el acuerdo: 2012.

Finalmente, la diferencia entre la cantidad fijada en el acuerdo transaccional y el derecho de crédito en favor de la parte vendedora por los importes aplazados y no cobrados dará lugar a una pérdida patrimonial.